



**EXPEDIENTE N°** : 952-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.  
 COPEINCA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO  
 PROTEÍNIC  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO  
 DE MOQUEGUA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, consistente en que Corporación Pesquera Inca S.A.C. Copeinca S.A.C. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Lima, 28 de abril de 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, notificada el 5 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. Copeinca S.A.C. (en adelante, Copeinca) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva respecto de dos de ellas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:<sup>1</sup>

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
Copeinca no cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesa, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal <sup>2</sup> responsable de verificar el cumplimiento los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.
Copeinca no cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de octubre del año 2012, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesa, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	

<sup>1</sup> Folios 160 al 171 del expediente.

<sup>2</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



2. Mediante escrito recibido el 23 de febrero del 2016,<sup>3</sup> Copeinca remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI.
3. A través del Informe N° 064-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 11 de marzo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Copeinca, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. Finalmente, a través de la Resolución Directoral N° 412-2016-OEFA/DFSAI, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Copeinca no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.<sup>4</sup>
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción



<sup>3</sup> Folios 173 al 183 del expediente.

<sup>4</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>5</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).<sup>6</sup>
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



<sup>5</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Copeinca cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.<sup>7</sup>
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados



7

Líneamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental,<sup>8</sup> y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.

16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Asimismo, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento,<sup>9</sup> por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso.<sup>10</sup> En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.<sup>11</sup>
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos,<sup>12</sup> considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar,<sup>13</sup> a fin de que las capacitaciones resulten efectivas.<sup>14</sup> En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda

<sup>8</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>9</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>10</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>11</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consultado el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>.

<sup>12</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>13</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>14</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

- 21. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 22. Mediante la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Copeinca, por incurrir en las siguientes infracciones a la normativa ambiental y respecto de las cuales ordenó una medida correctiva<sup>15</sup>:

- No cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta que vulnera lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesa, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de octubre del año 2012, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP, conducta que vulnera lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesa, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

- 23. En ese sentido, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Copeinca no cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al semestre 2012-II, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Copeinca deberá remitir a la DFSAI: un informe sobre la capacitación realizada que contenga el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la
Copeinca no cumplió con realizar un (1) monitoreo de cuerpo			

<sup>15</sup> Folio 161 (reverso) del expediente.



marino receptor correspondiente al mes de octubre del año 2012, de acuerdo a su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 103-2010-PRODUCE/DIGAAP.		capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
--	--	---

24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Copeinca podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

25. Mediante escrito recibido el 23 de febrero del 2016, Copeinca indicó haber realizado la capacitación, conforme a lo indicado en la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI.

26. Los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva se remitieron a través del referido escrito, el mismo que adjuntó los siguientes documentos:



- Registro de asistencia firmado por los participantes de la capacitación.
- Copia de las diapositivas de la capacitación llevada a cabo.
- Copia de la constancia que acredita la capacitación del personal asistente.
- Panel fotográfico.
- *Currículum vitae* del instructor.

27. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por Copeinca en el escrito recibido el 23 de febrero del 2016, acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

**(i) Tema materia de la capacitación relacionado a las conductas infractoras**

28. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detallada en la presente resolución— puede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.

29. Al respecto, de la documentación presentada se advierte que la capacitación<sup>16</sup> fue realizada el día 12 de enero del 2016, con una duración de seis (6) horas.<sup>17</sup>

30. Asimismo, en las diapositivas de la capacitación se señalan los temas tratados, siendo los más relevantes a efectos del cumplimiento de la medida correctiva ordenada los detallados en el siguiente cuadro:

<sup>16</sup> Folio 176 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 182 del expediente.

Cuadro 1: Temas tratados en la capacitación<sup>18</sup>

Capacitación	Temas de exposición
Capacitación de la normativa ambiental sectorial	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, límites máximos permisibles (LMP) para la industria de harina y aceite de pescado.</li> <li>• Protocolo de monitoreo de efluentes para actividades pesqueras de consumo humano indirecto y cuerpo marino receptor.               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Selección de parámetros.</li> <li>- Actividades de pre muestreo.</li> <li>- Procedimiento de toma de muestras.</li> <li>- Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo marino receptor.</li> <li>- Elaboración del reporte mensual e informe anual.</li> </ul> </li> </ul>

31. Es así que, de la revisión de la presentación desarrollada en la capacitación y remitidas por Copeinca, se puede verificar que los temas tratados tienen relación con la conducta infractora y conforme a lo ordenado en la medida correctiva.
32. Por lo tanto, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, referida al cumplimiento los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, como tema materia de la capacitación.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

33. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
34. Copeinca remitió el registro de asistencia<sup>19</sup> firmado por los asistentes a la capacitación. De igual manera, en el mencionado registro se consignó el área al que pertenece cada participante, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Registro de asistencia a la capacitación

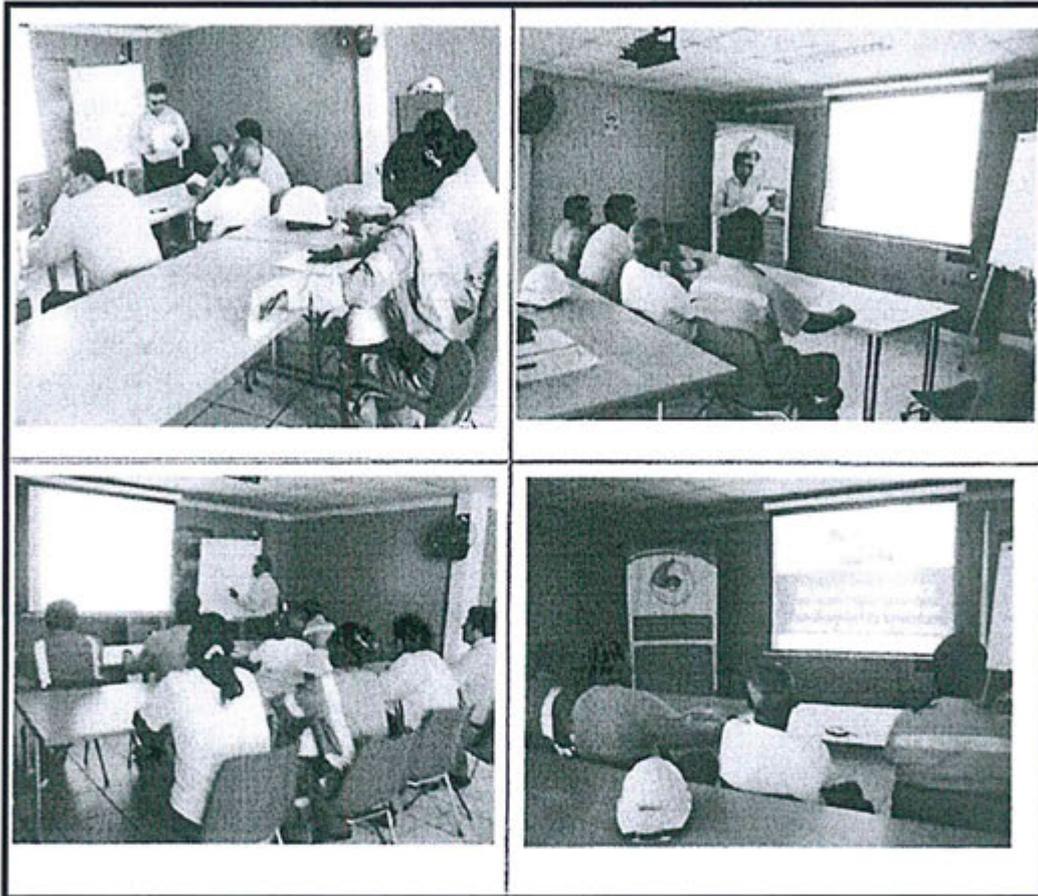
N°	Nombres y apellidos	Área
1	Carlos Alberto Olmo Mejía Malpartida	Mantenimiento
2	Hugo Coa Mamani	Producción
3	Gilberto Manuel Ascuña Linares	Producción
4	Luis Ricardo Cruz Trujillo	Calidad
5	Dariela Anita Zegarra Franco	Calidad
6	Felicitas Vilma Laura Ortiz	Calidad
7	Hugo Julio Clemente Revilla Chicata	Calidad
8	Jaime Wilmer de la Cruz Campos	Administración
9	Manuel Serafín Medina Arenas	GG.HH.
10	Briceyda Escarhet Pérez Villegas	Ambiental
11	Henry Minchola Merino	SP

<sup>18</sup> Folios 177 al 181 del expediente.<sup>19</sup> Folio 182 del expediente.



35. Asimismo, Copeinca remitió una constancia emitida por CGIA Ambiental E.I.R.L.<sup>20</sup>, empresa a cargo de la capacitación, mediante la cual sustenta la realización de la referida capacitación. En dicha constancia se detallan los nombres y documentos de identificación de los participantes, así como la fecha de la capacitación.
36. De igual manera, el administrado remitió el panel fotográfico<sup>21</sup> de la capacitación llevada a cabo, tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Imagen 1: Panel fotográfico de la capacitación



37. A criterio de la DFSAI, los referidos documentos en donde se registraron la asistencia al evento de los trabajadores de Copeinca, así como el área al que pertenecen, y el panel fotográfico; son susceptibles de acreditar la concurrencia de los asistentes a la capacitación.
38. En ese sentido, ha quedado acreditado que Copeinca cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse la concurrencia del personal correspondiente a la capacitación dictada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

39. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la

<sup>20</sup> Folio 176 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 175 del expediente.



capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

40. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "Capacitación de la normativa ambiental sectorial" estuvo a cargo de la empresa CGIA Ambiental E.I.R.L.
41. La mencionada empresa designó como instructor al ingeniero Armando Martín Lira Rivas, quien es ingeniero pesquero, titulado y habilitado con registro CIP N° 90542, posee conocimientos en el tema materia de la capacitación, considerando su experiencia laboral en la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera, y en la Dirección de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción. Asimismo, cuenta con experiencia en el rubro de consultoría ambiental para los sectores pesquero y acuícola.<sup>22</sup>
42. Por lo tanto, considerando que Copeinca contrató los servicios de una consultora especializada y en tanto la capacitación sobre monitoreo de efluentes estuvo a cargo de un profesional especializado en la materia, queda acreditado que Copeinca cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



### c) Conclusiones

43. De los medios probatorios presentados por Copeinca, se determina que cumplió con capacitar a su personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
44. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 064-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Copeinca, se cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI.
45. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
46. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Copeinca, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1036-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el

<sup>22</sup> Folios 173 al 174 del expediente.



procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. Copeinca S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

kda